



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto, se pasaran a los editores de los mencionados periodicos.  
(Real orden de 5 de abril de 1856.)

Este periodico se publica los lunes, miercoles y viernes.  
Los suscritores de esta ciudad pagaran 12 rs. el mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.  
Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletin, por via de licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente 100 real por linea.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periodico, plazuela de Veladiez, num. 2. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo, al Editor del Boletin.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha dirigido a este Ministerio una comunicacion, manifestando que, al proceder los Regentes de las Audiencias al nombramiento de Jueces de paz, han elegido en varios puntos individuos que desempeñan los cargos de Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, resultando de ello el conflicto de haber quedado reducidas algunas Municipalidades a un numero de Concejales insuficiente para el desempeño de sus atribuciones, y privadas a la vez de los que en ellas ejercen las más importantes funciones.

Para evitar estos perjuicios, seria preciso autorizar de nuevo a los Gobernadores de las respectivas provincias para que nombrasen otros Alcaldes y Tenientes hasta que tomasen posesion los Ayuntamientos que acaban de ser elegidos, cuya medida, innecesaria hoy atendida la proximidad de esta época, llevaria consigo inconvenientes de no escasa importancia.

Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando poner remedio a estos males, ha tenido a bien mandar que los que siendo actualmente Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hayan sido nombrados Jueces de paz o Suplentes, continuen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los nuevos Ayuntamientos; habiendo asimismo resuelto S. M.

que sean compatibles y puedan desempeñarse a la vez los cargos de Suplentes de Jueces de paz y de Regidores Sindicos. De Real orden lo digo a V. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1857. =Seijas.= Sr. Regente de la Audiencia de...

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en Madrid una escuela especial de ayudantes, cuyo objeto es dar la instrucion conveniente a los individuos que en adelante aspiren a ingresar como facultativos subalternos en el servicio de las obras publicas.

Art. 2.º La escuela especial de ayudantes estará agregada a la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y el director de esta lo será tambien de la que ahora se establece.

Art. 3.º Habrá en la Escuela de ayudantes dos profesores de la clase de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y dos ayudantes del Cuerpo auxiliar de Obras publicas.

El más antiguo de los profesores será subdirector, y el más moderno de los ayudantes desempeñará las funciones de secretario.

Art. 4.º Para ingresar de alumno en la nueva Escuela, además de exigirse a los candidatos las condiciones indispensables de edad, robustez y buena conducta, se les someterá a un examen detenido de todas las materias que se fijan en el reglamento.

Art. 5.º La enseñanza teórica y práctica de la Escuela de ayudantes durará dos años, comenzando los cursos el 1.º de octubre, y terminando el 30 de setiembre. Los ocho primeros meses se destinarán a las lecciones orales y ejercicios gráficos y de dibujo; el siguiente a los exámenes, y los tres restantes a las prácticas.

Art. 6.º Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de todas las materias esplicadas en las clases y prácticas correspondientes a los dos años de Escuela, serán clasificados segun su mérito, y pasarán a desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, a las ordenes de los Ingenieros que proyecten, dirijan o inspeccionen las obras, el servicio que les corresponda.

Art. 7.º Cumplido el año de práctica a que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros encargados de las obras remitiran al Jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instrucion y comportamiento de estos subalternos, a fin de que con su dictamen lo eleve a la Direccion general. La Junta de Profesores, a la cual se remitiran estos documentos, propondrá en su lista, y teniendo en cuenta las censuras del examen, ya los nombramientos definitivos de tales ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar a nueva prórroga, ya por último la separacion del servicio.

Art. 8.º Las materias de que han de ser examinados y las demás condiciones que deberán llenar los jóvenes que pretendan ingresar en la Escuela de ayudantes, el orden y estension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen su enseñanza, la composicion y atribuciones del Tribunal o Tribunales de exámenes, la forma en que estos deben verificarse, y todo lo relativo a la disciplina, se fijarán en el reglamento.

Art. 9.º Los que habiendo sido aprobados en el primero y segundo año de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, quieran ingresar en clase de ayudantes en el servicio de las obras publicas, podran hacerlo desde luego, sufriendo los exámenes de las materias que no hayan estudiado en la primera, y se les considerará como discipulos de la Escuela de ayudantes para todos los derechos que a estos correspondan o puedan corresponderles en lo sucesivo.

Dado en Palacio a 4 de febrero de 1857.

1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Claudio Moyano

### REGLAMENTO

para

## LA ESCUELA ESPECIAL DE AYUDANTES DE ESCUELAS PUBLICAS.

### CAPITULO I

Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela especial de ayudantes de Obras publicas estará agregada a la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y bajo la inmediata dependencia, de su Director. Su objeto es dar la instrucion necesaria para desempeñar los diferentes cargos del cuerpo de subalternos de Obras publicas.

Art. 2.º Forman la enseñanza: Primero. Las lecciones orales de los profesores.

Segundo. Los ejercicios gráficos.

Tercero. Las visitas a talleres y las prácticas y trabajos del campo.

Art. 3.º La enseñanza durará dos años, y las materias que han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente.

#### PRIMER AÑO

##### Primera clase.

Complemento de Algebra.  
Trigonometria.  
Topografia.

##### Segunda clase.

Complemento de Geometria.  
Geometria descriptiva.  
Mecanica.

#### SEGUNDO AÑO

##### Primera clase.

Conocimiento de materiales, su uso.  
Estereotomia.  
Construccion general.



Segunda clase.

Caminos, etc.
Legislacion, contabilidad etc,
Dibujo lineal y topografico, comun a los dos años.

Art. 4.º Los estudios de la primera clase comprenderan la teoria y uso de los logaritmos y los elementos de trigonometria rectilinea necesarios para el mas perfecto conocimiento de la topografia.

En esta parte se comprendera:

1.º El levantamiento de planos de corta estension.

2.º La nivelacion topografica, fijandose especialmente en el uso y composicion de los instrumentos y en la parte practica de las operaciones.

Art. 5.º Los estudios de la segunda clase del primer año empezaran por la ampliacion de los elementos de la geometria del espacio, necesarios para el estudio de la geometria descriptiva, a lo que seguira el de esta ciencia, que comprendera:

1.º La exposicion de los principios generales.

2.º La aplicacion a los problemas de rectas y planos y la representacion de poliedros.

3.º Los problemas relativos a las curvas y superficies, especialmente las cilindricas y conicas con los planos tangentes y secciones planas.

Y algunas ideas sobre los planos acotados y las sombras.

Se terminara con el estudio de mecanica que abrazara:

1.º El equilibrio y composicion de fuerzas.

2.º Los centros de gravedad.

3.º El equilibrio de las maquinas simples y la descripcion de los mecanismos mas esenciales.

Y 4.º Ideas generales sobre las propiedades de los fluidos y el equilibrio de las construcciones.

Art. 6.º La clase primera del segundo año, comenzara por el conocimiento, preparacion y empleo de materiales en las obras de silleria, mamposteria, ladrillo, madera y hierro.

Seguira el estudio de la construccion en general, explicando los cimientos, muros y bóvedas de todas clases; los entranados de madera que se usan mas comunmente, los andamios y cimbras, y las aplicaciones del hierro.

Art. 7.º El estudio de la segunda clase del segundo año se dividira en dos partes. En la primera se enseñara la construccion de carreteras, dando a conocer primero su trazado; segundo la ejecucion de desmontes y terraplenes, y tercero la construccion y conservacion de los firmes. Seguiran luego algunas ideas analogas acerca de los caminos de hierro, y por último sobre los canales de riego, puertos etc. En la segunda parte se explicara la legislacion del ramo de Obras publicas de la competencia de los subalternos, y la contabilidad.

Art. 8.º Se dara a las clases de dibujo lineal y topografico la mayor importancia hasta conseguir que los alumnos se hallen en estado de ejecutar con exactitud, soltura y correccion, cualquier trabajo del instituto del cuerpo de ingenieros.

Art. 9.º Completaran la ensenanza los trabajos graficos y las siguientes practicas:

En el primer año, las de la clase de topografia.

En el segundo, las de ejecucion de montes para la primera clase, y las de trazados de carreteras, ferro-carriles y canales para la segunda, ademas de las visitas a las obras importantes.

Art. 10. Las clases empezaran en 1.º de octubre y terminaran en 31 de mayo.

Los exámenes se haran en junio, y las practicas en julio, agosto y setiembre.

La clasificacion de los alumnos tendra lugar en el mes de setiembre.

Art. 11. La asistencia de los alumnos a la Escuela sera de cinco horas cada dia, excepto los de fiesta entera, los tres de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de diciembre y los de SS. MM. y A. R.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 12. El personal especial de esta Escuela se compondra de dos Ingenieros profesores, dos Ayudantes y dos mozos.

Art. 13. El Director, Depositario y Secretario, escribiente, conserje y porteros de la Escuela especial de Ingenieros lo seran tambien de la de ayudantes.

Art. 14. Uno de los profesores sera, cuando menos, Jefe de segunda clase, y el otro Ingeniero primero.

Art. 15. Se necesita ademas para ser profesor haber desempeñado mas de dos años el servicio ordinario del cuerpo, y no tener en su hoja de servicios falta alguna que haya sido calificada de grave.

Art. 16. Para ser nombrado ayudante se requiere tambien esta ultima condicion y ser Auxiliar o ayudante de Obras publicas.

Art. 17. Sera titulo de recomendacion para estos nombramientos el haber escrito obras o memorias aprobadas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; haber dirigido como Jefe o subalterno trabajos de importancia y cualquier titulo literario o cientifico de otra clase.

Art. 18. Los profesores y ayudantes de la Escuela percibiran, ademas de su sueldo, una indemnizacion anual que se fijara por el Jefe del cuerpo, en los mismos terminos que para los Ingenieros destinados a la Escuela especial de su cuerpo.

Art. 19. Sera cargo del Director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, asi como cuanto concierne al orden y disciplina de la Escuela.

Art. 20. El profesor de mayor graduacion sera Subdirector. Estara encargado del regimen interior de la Escuela, bajo la autoridad del Director, y reemplazara a este en ausencia, ocupacion o enfermedad.

Art. 21. Uno de los dos profesores desempenara las clases primeras de los dos años, y el otro las segundas.

Art. 22. Los profesores, ademas de asistir a sus respectivas clases con puntualidad y dirigirlas en la parte grafica y en las practicas, contribuiran a sostener la disciplina, auxiliando al Director

y ejecutando sus ordenes o tomando por si las providencias oportunas en casos urgentes, y dando cuenta al Director o Subdirector.

Art. 23. Antes del 1.º de octubre presentara cada uno de los profesores el programa de las lecciones y trabajos graficos de su respectiva asignatura para el curso siguiente, y antes de 1.º de junio el de las practicas del mismo año, acompañando una sucinta memoria en que se apoyen las mejoras y variaciones que haya introducido respecto del año anterior.

Art. 24. La clase de dibujo estara a cargo de uno de los ayudantes.

Art. 25. Las obligaciones de estos seran:

Primera. Auxiliar a los profesores en todos los ejercicios en que sea necesaria su cooperacion.

Segunda. Sustituirles en el modo y forma que disponga el Director.

Tercera. Vigilar los alumnos durante su permanencia en la Escuela.

Cuarta. Ejecutar cuantas ordenes se les comuniquen por el Director y los profesores relativamente a la ensenanza y al regimen y disciplina del establecimiento.

CAPITULO III.

De la Junta de profesores.

Art. 26. Los dos profesores presididos y convocados por el Director, formaran la Junta de profesores.

Art. 27. Las funciones de esta Junta seran las siguientes:

Primera. Ocuparse continuamente en la mejora y perfeccion de la ensenanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el regimen de la Escuela o en este reglamento para ponerlas en practica o consultarlas al Gobierno segun su naturaleza.

Segunda. Discutir y aprobar los programas de cada asignatura y de sus practicas antes de ponerlos en ejecucion, y proponer al Gobierno los libros de testo.

Tercera. Examinar todos los meses la cuenta del anterior y acordar el presupuesto de gastos para el siguiente.

Art. 28. Cuando se trate de cuentas y presupuestos asistira con voto a la Junta el Depositario. Para la eleccion de este asistiran a la Junta de profesores de la Escuela de Ingenieros los dos de la de ayudantes.

Art. 29. Habra una sesion ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el Director.

Art. 30. Los acuerdos se tomaran por mayoria absoluta de votos, y en caso de empate decidira el Presidente. Las votaciones empezaran por el profesor mas moderno, y cualquiera de los individuos que componen la Junta tendra derecho a que se haga constar su voto en el acta.

Art. 31. Sera Secretario de la Junta, sin voto, uno de los ayudantes, que entendera las actas en un libro, despues de aprobadas por la Junta y con el V.º B.º del Director.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser admitido como

alumno en la Escuela de ayudantes se necesita:

1.º Haber cumplido 18 años, y no pasar de 50.

2.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto fisico que impida dedicarse al servicio de obras publicas.

3.º Acreditar su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del cura parroco y de la autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.º Acreditar, por medio de examen ante la junta de profesores, el conocimiento de las materias siguientes:

Algebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Geometria.

Servira de especial recomendacion cualquier conocimiento o trabajo cientifico o literario que presenten los candidatos.

Art. 33. La admision de alumnos tendra lugar todos los años durante el mes de setiembre. La convocatoria se hara en los últimos dias de mayo por medio de los periodicos oficiales, expresando la estension con que han de exigirse las materias de que habla el articulo anterior, y señalando la obra u obras que la Junta de profesores indique como punto de comparacion, y sin que sea preciso que los candidatos hayan estudiado por ellas.

Art. 34. Las solicitudes para ingresar en la Escuela deberan dirigirse a su director antes del 1.º de octubre, acompañando los documentos necesarios para probar la idoneidad de los candidatos.

Art. 35. Los que fueren aprobados presentaran una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla.

Art. 36. Todos los alumnos deberan concurrir exactamente a la hora señalada para dar principio a las clases. Solo se tolerara una tardanza de cinco minutos, pero anotandose en la hoja de estudios. Si pasado este termino entrase el alumno en las clases, se le contara solo una falta de puntualidad.

Diez faltas de puntualidad equivalen a una voluntaria para el caso que marca el art. 39.

(Se continuara.)

MINAS.

Excmo. Señor: Descando la Reina (Q. D. G.) evitar todo genero de duda en la inteligencia de la Real orden de 26 de enero proximo pasado, y con el fin de conciliar en lo posible el interes de los mineros activos y de buena fe con el rigor que la justicia reclama para cortar los abusos y fraudes que se han estado cometiendo, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º La obligacion de consignar en los Gobiernos civiles la cantidad de 300 rs. se entiende tambien para los que presenten solicitudes de investigacion y para los que las hagan sobre demasias, ampliacion de pertenencias o deslinde de las mismas.

2.º Los interesados a que se refiere la disposicion segunda de la Real orden de 26 de enero último, son aquellos en cuyos expedientes no se hubiese practicado diligencia alguna despues



de la presentación y admisión de las solicitudes, y que no tengan consignada ninguna cantidad; en la inteligencia que el término que se les concede para consignar los 300 rs., es hasta el día 1.º del próximo mes de marzo.

Los que hubieren hecho solicitudes de registro, denuncia, demasía, investigación o ampliación de pertenencias, y tengan depositada alguna cantidad, solo están obligados a consignar lo que reste hasta el completo de los 500 rs. cuando presenten las solicitudes pidiendo la demarcación, y estas se tendrán por no presentadas sin dicho requisito.

Los expedientes en que los ingenieros hubiesen dado ya sus informes después de verificado el reconocimiento preliminar, y que estuviesen pendientes de resolución al dictarse la enmienda Real Orden de 26 de enero, deberán ser resueltos por los Gobernadores, ya admitiéndolos, o ya declarando su nulidad en el preciso término de un mes, á contar desde esta fecha.

4.º En los primeros 10 días de cada mes publicarán los Gobernadores en los Boletines oficiales una relación de los expedientes que hubiesen anulado.

5.º Las demarcaciones habrán de hacerse, á más tardar, dentro del plazo de seis meses desde que fueren pedidas. Cuando hubiere una causa grave y legítima que lo impida, se consignará así por diligencia; pero en este caso cuidarán los Gobernadores de que, cesando la causa, se verifique la demarcación dentro del plazo de tres meses.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

de Hacienda pública

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**Circulares.**

Como á pesar de las repetidas circulares insertas en el Boletín oficial de la provincia, no hayan remitido á esta Administración las certificaciones de los valores de propios correspondiente al 4.º trimestre del año próximo pasado, he resuelto que si para el día 15 del actual no se encuentran en esta oficina las referidas certificaciones, mandar plantones de apremio á recogerlas toda vez que no se respetan los medios conciliadores de que se ha hecho uso.

Ademas, en todo el presente mes también remitirán las certificaciones anuales por el mismo concepto, teniendo en cuenta de espresar la cantidad que ha ingresado en todo el año y la que corresponde á la Hacienda por el 20 por 100, en la inteligencia que de no hacerlo así el día primero del próximo mes, saldrán ejecutores contra los morosos.

Sres. Alcaldes de:

- Alarilla
- Aldeanueva de Guadalajara.

- Almoguera.
- Alocen.
- Alovera.
- Archilla.
- Auñon.
- Bado.
- Barriopedro.
- Bribuega.
- Bujaloro.
- Carrascosa de Henar s.
- Caspueñas.
- Castilmimbres.
- Centenera.
- Ciruelas.
- Cubillo.
- Escariche.
- Escopete.
- Fontanar.
- Fuente.
- Gajanejos.
- Galapagos.
- Gualda.
- Hitar.
- Horche.
- Irueste.
- Lupiana.
- Majalrayo.
- Medrandá.
- Mierla.
- Millana.
- Miralrio.
- Monasterio.
- Mondejar.
- Oliyar.
- Pajares.
- Pastrana.
- Pinilla de Jadraque.
- Puerta.
- Recuenco.
- Reñera.
- Robledillo de Mohernando.
- Romanones.
- Sayaton.
- Tarazona.
- Taragudo.
- Trajeque.
- Usanos.
- Valdeavellano.
- Valdegrudas.
- Valderrebollo.
- Valfermoso de las Monjas.
- Idem de Tajuña.
- Villanueva de Alcoron.
- Yebes.

Guadalajara 5 de febrero de 1857.—  
P. O.—Manuel Gonzalez Granda.

Habiendo observado esta Administración la poca regularidad que guardan los Ayuntamientos de esta provincia, en la remisión de certificaciones trimestrales de los valores de propios, he creído conveniente, con arreglo á la orden de las Direcciones generales de Contabilidad y de la suprimida de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado, fecha 23 de marzo de 1852, hacer á V. V. las observaciones siguientes, para el régimen que se ha de usar en el envío de dichos documentos, en el año actual.

- 1.º Que, para el día 5 del siguiente mes, en que vence el trimestre, han de haber remitido á esta Administración las certificaciones correspondientes.
- 2.º Que las referidas certificaciones han de expedirse, por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Sr. Alcalde y en el papel del sello 4.º,

espresando los valores que han tenido en el trimestre y la parte correspondiente á la Hacienda por el 20 por 100 de propios.

3.º Que finalizado que sea el año y aprobadas las cuentas de propios por el Sr. Gobernador de la provincia, han de remitir una certificación de los valores que haya tenido dicho concepto, o sea un resumen de las cuatro certificaciones que habrán rendido dentro del año.

4.º Que las espresadas certificaciones las han de remitir todos los Ayuntamientos de la provincia á esta Administración principal, aunque el pago de su importe corresponda á la Administración Depositaria del partido de Sigüenza, donde se verificará el ingreso.

5.º Que aunque no haya ingreso en la depositaria de propios, no dejen los Ayuntamientos de remitir certificaciones negativas.

6.º Y último, que estoy dispuesto á que el Ayuntamiento que deje de observar las medidas que se espresan, en los plazos fijados, se mande inmediatamente y sin nuevos recuerdos, un ejecutor á recoger los documentos, teniendo en cuenta, que en el término de ocho días, contados desde la fecha en que remitan las certificaciones, ha de quedar ingresado su importe en esta Tesorería ó en la Depositaria del partido de Sigüenza, según donde corresponda tal corporación municipal.

Guadalajara 5 de febrero de 1857.—  
P. O.—Manuel Gonzalez Granda.

En conformidad á lo dispuesto en la Real Instrucción de 15 de junio de 1845 y otras posteriores, los Ayuntamientos y recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, están obligados á ingresar en arcas del Tesoro en el segundo mes de cada trimestre, el importe de las contribuciones por inmuebles, subsidio y asimismo la parte correspondiente al nuevo impuesto de consumos establecido por Real decreto de 15 de diciembre último, siendo apremiables por la Administración el primer día del siguiente si no hubiesen realizado por completo sus respectivos cupos.

Desde el día 5 del actual son apremiables los contribuyentes que no hayan satisfecho las cuotas con que respectivamente figuren en los repartimientos del segundo semestre del año próximo pasado, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 de enero último, inserta en el Boletín oficial, número nueve del propio mes.

Conocidos ya por los pueblos de la provincia los cupos de la contribución de consumos establecida por citado Real decreto de 15 de diciembre, están en el deber de satisfacer el importe del trimestre por dicho concepto, á la vez que lo verifiquen por los demás impuestos directos, al tenor de lo prevenido en el art. 227 de la misma instrucción de consumos.

La Administración encarece muy particularmente á los Sres. Alcaldes y demás concejales de los Ayuntamientos, presten el mayor interés al servicio de la recaudación, considerándolo de preferente atención á todos los demás que se encuentran á su cargo, y por el cual contraen una responsabilidad grave, en la menor omisión que se advierta respecto á la manera y época en que han de dar principio á la cobranza de sus contribuciones, cuyo buen sistema ha de proporcionarles menos molestias y resultados favorables para que nunca llegue el

deplorable caso de sufrir las vejaciones que llevan consigo los procedimientos ejecutivos; cuando la administración se vé en la imprescindible necesidad de pedir apremios contra los pueblos que dejan de realizar en Tesorería el importe de los citados cupos.

Confío, pues, en la reconocida sensatez y sanos principios con que se distinguen las municipalidades de esta provincia, procurarán por todos los medios que están á su alcance, hacer efectivo el pago de sus impuestos durante el corriente mes, á fin de que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) pueda hacer frente á sus numerosas obligaciones, y evitar las consecuencias de disgusto y responsabilidad que habria de ocasionar á la administración la falta de recursos para cubrir las consignaciones mensuales.

Si desgraciadamente alguno de los Ayuntamientos se manifestase poco solícito á esta escitación, dilatando mas allá de lo establecido por instrucciones el pago de sus cupos por territorial, subsidio, consumos y demás contingentes de propios y positos, sufriran irremisiblemente las medidas coercitivas bien á pesar de esta Administración siempre que la necesidad obligue á la misma á emplear este último y repugnante recurso para dejar á cubierto la importante misión del servicio que la está encomendada.

Guadalajara 6 de febrero de 1857.—  
Manuel Gonzalez Granda.

**COMISARIA DE GUERRA**

DE GUADALAJARA.—SUMINISTROS.

**Circular.**

A pesar de haberse recomendado á los señores alcaldes en circular de esta comisaria fecha 25 de febrero del año próximo pasado, inserta en el Boletín núm. 25 de 27 del mismo mes, la remisión de la cuenta mensual de suministros, se observa sin embargo, que algunos dejan pasar con mucho exceso el término prefijado para su admisión, sufriendo por consiguiente los perjuicios que su morosidad les ocasiona.

El deseo de evitarlos, me obliga á invitar nuevamente á los que se encuentran en este caso, al exacto cumplimiento de lo dispuesto en la citada circular, toda vez que los precios de abono se fijan oportunamente para que no haya obstáculo. Fijados ya los de los suministros hechos en el 4.º trimestre de 1856 y próximo á espirar el término de su admisión, se hace preciso que la cuenta del mismo se halle en esta Comisaria para el 20 del corriente lo mas tarde, á fin de que todas las parciales puedan incluirse en la general de la Provincia, y su abono tenga efecto con la prontitud recomendada en las disposiciones vigentes.

Por último, encargo á los señores alcaldes, que al autorizar los recibos de suministros exijan de los cedentes estampar en los de los regimientos de infantería, el batallón ó batallones á que correspondan los perceptores, para que pueda cargarse con exactitud á cada uno las raciones que haya extraído. Guadalajara 6 de febrero de 1857.—Nicolas de Gamboa.



# PARTE COMERCIAL.

## BOLSA DE MADRID.

9 de febrero de 1857 a las 5 de la tarde.

## FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 5 p. % consolidado, 38.40  
 Inscripciones de id. id.  
 Titulos del 3 p. % diferido, 24.80  
 Inscripciones de id. id.

Material del Tesoro preferente con interés.  
 Id. no preferente con interés 52.50.  
 Id. sin interés.

Participes legos convertibles a 3 p. %  
 Id. del 4 y 5 p. %  
 Amortizable de primera, 11.60 d.  
 Id. de segunda, 6.60 d.  
 Deuda del personal, 9.05.

## ACCIONES DE CARRETERAS

Emision de 1 de abril de 1845 de a 4000 reales, Cabrillas, 104.  
 Id. 1 de julio de 1845 de a 1000, Coruña.  
 Id. 1 de abril de 1850, Fomento de a 4000 86 p.  
 Id. de a 2000, 88.  
 Id. 1 de junio de 1851 de a 2000, 86 p.  
 Id. 31 de agosto de 1852, de a 2000, 84.

## DE FERRO-CARRILES.

De Madrid a Aranjuez.  
 De Aranjuez a Almansa.  
 De Alar a Santander.  
 De Langreo.

## DEL CANAL DE ISABEL II.

De a 1000 rs. 8 p. % anual, 105 d.  
 Del Banco de España, 132 d.

## DE SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil e Industrial acciones de a 1900 rs. 50 p. % de desembolso, 1920 rs.  
 Compañia general de Crédito en España, acciones de 1900 rs., 50 p. % de desembolso 2100.  
 Canal de Castilla, de a 4000 rs. Desembolso todo.  
 Seguros generales, de a 10000 rs. 2 p. %  
 Gas de Madrid, de a 1000 rs. todo.  
 Canalizacion del Ebro, de a 2000.  
 Metalurgica de San Juan de Alcaraz, de a 2000 rs.

## CAMBIOS.

Albacete par.  
 Alicante 1/2 b.  
 Almería 1/4 b.  
 Avila 1/2 d.  
 Badajoz 5/8 p.  
 Barcelona 3/8 b.  
 Bilbao 1/8 b.  
 Burgos 1/4 p.  
 Cáceres par.  
 Cádiz 1/4 p.  
 Castellon 00.  
 Ciudad-Real 1/2 d.  
 Córdoba 1/4 d.  
 Coruña 1/4 p.  
 Cuenca 5/8 d.  
 Gerona 00.  
 Granada 1 d.  
 Guadalajara 1/2 d.  
 Huelva 1 p.  
 Huesca 1 d.

Jaen 3/4 d.  
 Leon 1/2 p.  
 Lérida 00.  
 Logroño 5/8 p.  
 Lugo 3/4 d.  
 Malaga par p.  
 Murcia 1/4 d.  
 Orense 1 d.  
 Oviedo 1/4 p.  
 Palencia 1/2 b.  
 Pamplona 1/2 d.  
 Pontevedra 3/4 d.  
 Salamanca 3/4 p.  
 San Sebastian 1/4 d.  
 Santander par.  
 Santiago 1/4 p.  
 Segovia par p.  
 Sevilla 1/2 p.  
 Soria 1/4 d.  
 Tarragona 00.  
 Teruel 00.  
 Toledo 3/4 d.  
 Valencia 1/4 d.  
 Valladolid 1 p.  
 Vitoria 1/4 d.  
 Zamora 3/4 p.  
 Zaragoza 1/2.

## ALHONDIGA DE MADRID

Precios en el mercado del día 9 de febrero de 1857.

Trigo vendido a Precios.	
30 . . . . .	85
66 . . . . .	86
200 . . . . .	89
250 . . . . .	91
300 . . . . .	94
400 . . . . .	96
500 . . . . .	97
600 . . . . .	97
700 . . . . .	97
800 . . . . .	97
900 . . . . .	97
1000 . . . . .	97
1100 . . . . .	97
1200 . . . . .	97
1300 . . . . .	97
1400 . . . . .	97
1500 . . . . .	97
1600 . . . . .	97
1700 . . . . .	97
1800 . . . . .	97
1900 . . . . .	97
2000 . . . . .	97
2100 . . . . .	97
2200 . . . . .	97
2300 . . . . .	97
2400 . . . . .	97
2500 . . . . .	97
2600 . . . . .	97
2700 . . . . .	97
2800 . . . . .	97
2900 . . . . .	97
3000 . . . . .	97
3100 . . . . .	97
3200 . . . . .	97
3300 . . . . .	97
3400 . . . . .	97
3500 . . . . .	97
3600 . . . . .	97
3700 . . . . .	97
3800 . . . . .	97
3900 . . . . .	97
4000 . . . . .	97
4100 . . . . .	97
4200 . . . . .	97
4300 . . . . .	97
4400 . . . . .	97
4500 . . . . .	97
4600 . . . . .	97
4700 . . . . .	97
4800 . . . . .	97
4900 . . . . .	97
5000 . . . . .	97
5100 . . . . .	97
5200 . . . . .	97
5300 . . . . .	97
5400 . . . . .	97
5500 . . . . .	97
5600 . . . . .	97
5700 . . . . .	97
5800 . . . . .	97
5900 . . . . .	97
6000 . . . . .	97
6100 . . . . .	97
6200 . . . . .	97
6300 . . . . .	97
6400 . . . . .	97
6500 . . . . .	97
6600 . . . . .	97
6700 . . . . .	97
6800 . . . . .	97
6900 . . . . .	97
7000 . . . . .	97
7100 . . . . .	97
7200 . . . . .	97
7300 . . . . .	97
7400 . . . . .	97
7500 . . . . .	97
7600 . . . . .	97
7700 . . . . .	97
7800 . . . . .	97
7900 . . . . .	97
8000 . . . . .	97
8100 . . . . .	97
8200 . . . . .	97
8300 . . . . .	97
8400 . . . . .	97
8500 . . . . .	97
8600 . . . . .	97
8700 . . . . .	97
8800 . . . . .	97
8900 . . . . .	97
9000 . . . . .	97
9100 . . . . .	97
9200 . . . . .	97
9300 . . . . .	97
9400 . . . . .	97
9500 . . . . .	97
9600 . . . . .	97
9700 . . . . .	97
9800 . . . . .	97
9900 . . . . .	97
10000 . . . . .	97

# ANUNCIOS.

**En la confiteria de la UNION, calle Mayor alta, núm. 20, se reciben duros de Carlos III y IV abonando 25 reales por cada uno; advirtiendo que dichos duros han de ser de columnas.**

Insértese.—Bedoya.

## INTERESANTE

### A LA MINERIA.

En la imprenta de este periódico se hacen cartas de pago, recibos, papeletas de cita, reglamentos y toda clase de impresiones pertenecientes a las sociedades mineras, a precios muy económicos.

Insértese.—Bedoya.

**TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES.**—Al infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul, en la imprenta del Boletín, plaza de Veladiez, núm. 2.

Insértese.—Bedoya.

**CALENDARIOS DE CASTILLA LA NUEVA.**—Al nunca oido precio de 12 mrs., se venden en la imprenta de la plazuela de Veladiez, los calendarios de este año de 1857, con las observaciones astronómicas del observatorio de San Fernando, y multitud de noticias curiosas y propias de estos libritos, como son, además de la posición geográfica de Madrid, cómputo eclesiástico, fiestas movibles, cuatro temporas, eclipses, épocas célebres y un Breve de Su Santidad, noticia de los soberanos reinantes en Europa, distancia de Madrid a las capitales de provincia, estadística del mundo, predicciones para el mismo año, presagios sacados de las estrellas, etc., etc.

Insértese.—Bedoya.

**SELLOS GRABADOS EN BRONCE.**—Las autoridades ó personas que quieran proveerse de excelentes sellos grabados en bronce en Madrid en el Establecimiento de este ramo de la calle del Fomento, núm. 21, cuarto principal, pueden hacer sus pedidos en la redaccion de este Boletín oficial. Después de advertir que los sellos indicados son notables por una limpieza, claridad y

perfeccion muy estremadas, pasamos a espresar su precio y a insertarse.—Bedoya.

**SELLOS PARA USO DE LOS PARROCOS.**—De superior clase, con el dibujo de los titulares u algún emblema, 55 rs. sello y 10 caja, tinta y espliacion. Insértese.—Bedoya.

**PAPEL PARA CARTAS.**—En comision se ha recibido en esta ciudad una pequeña remesa de papel para escribir ya cortado y satinado. Cada cuarto de resma ó sea para 250 cartas de mayor tamaño que el papel comun y de bastante blancura, se vende al infimo precio de 8 rs. y medio. Tambien hay algunas medias resmas de la misma clase a 17 reales. Se espense accidentalmente en Guadalajara en la Plazuela de Veladiez, núm. 2, Imprenta nueva.

Insértese.—Bedoya.

**GRABADOS DE VARIAS CLASES.**—En la redaccion de este «Boletín oficial» se reciben encargos para toda clase de grabado en cobre y madera que sea del género de historia y adorno.

Insértese.—Bedoya.

## IMPRESIONES DE LIBROS

PARA OFICINAS, CERTIFICACIONES, CARTAS DE PAGO, RECIBOS DE CONTRIBUCIONES, LISTAS, MEMBRETES, etc., etc.

Se hacen con la mayor perfeccion y baratura posible en la Nueva Imprenta del Boletín oficial de esta provincia, conociendo el dueño de este establecimiento la importancia del papel en el ramo de impresiones, lo hace traer de las mejores fábricas del reino, a precios muy arreglados.

Su pensamiento y empeño es, que resulten mas baratas las impresiones que se hagan en su casa en Guadalajara, que las mas económicas de la corte, sin que por esto dejen de estar a toda la altura de los conocimientos tipográficos.

Tambien ha traído un gran surtido de letras de todas clases, desde el tamaño cada una de tercia de vara parabajo, las cuales se usan para carteles, anuncios, etc.

**LIBROS RAYADOS PARA OFICINAS, PARA EL COMERCIO, MAYORES, MENORES, DIARIOS, PARA SOCIEDADES, CUENTAS, etc.** Se hacen los pedidos en dicho establecimiento. Plazuela de Veladiez, núm. 2.

## GUADALAJARA.

**IMPRENTA NUEVA de D. J. Romero y Compañia.**

PLAZA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.